

REGLAMENTO (CE) Nº 1229/2001 DE LA COMISIÓN**de 19 de junio de 2001****por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2559/2000 ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el punto i) de la letra a) del apartado 1 del anexo I de la Decisión 2000/418/CE de la Comisión, de 29 de junio de 2000, por la que se reglamenta el uso de los materiales de riesgo en relación con las encefalopatías espongiformes transmisibles y se modifica la Decisión 94/474/CE ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/233/CE ⁽⁴⁾, la médula espinal de los bovinos de más de doce meses de edad constituye material específico de riesgo y debe por lo tanto retirarse de acuerdo con las condiciones contempladas en el apartado 2 del anexo I.
- (2) La nota complementaria 1 del capítulo 2 del anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 que establece, por un lado, en el párrafo 1. A, que las canales, las medias canales y los cuartos de carne de vacuno no están deshuesados y, por otro lado, en el párrafo 1. B, la forma de contar el número de costillas enteras o cortadas de los productos referidos en el párrafo 1. A debe adaptarse a partir de la fecha de entrada en vigor de la Decisión 2001/233/CE arriba mencionada, ya que las canales, las medias canales y los cuartos pueden presentarse con o sin columna vertebral.
- (3) La presente medida no implica restricciones cuantitativas o efectos equivalentes en los intercambios con países terceros con arreglo al artículo 35 del Reglamento (CE)

nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽⁵⁾.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La nota complementaria 1 del capítulo 2 del anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 quedará modificada como sigue:

- 1) La nota complementaria 1. B será sustituida por el texto siguiente:
 - «B. Los productos cubiertos por la nota complementaria 1. A a) hasta g) de este capítulo se pueden presentar con o sin la columna vertebral.»
- 2) Se añadirá una nueva nota complementaria 1. C.:
 - «C. Para la determinación del número de costillas enteras o cortadas a que se refiere la nota complementaria 1. A sólo se tendrán en cuenta las costillas enteras o cortadas unidas a la columna vertebral. Si la columna vertebral ha sido retirada sólo se tendrán en consideración las costillas enteras o cortadas que estaban unidas a la columna vertebral.»

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 31 de marzo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de junio de 2001.

Por la Comisión

Frederik BOLKESTEIN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.⁽²⁾ DO L 293 de 22.11.2000, p. 1.⁽³⁾ DO L 158 de 30.6.2000, p. 76.⁽⁴⁾ DO L 84 de 23.3.2001, p. 59.⁽⁵⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.